

**Materia** : Correccional  
**Recurrente(s)** : Ing. Cecilio Padilla Abreu.  
**Abogado(s)** : Dr. Juan del Milagros Pérez y Pérez.  
**Recurrido(s)** :  
**Abogado(s)** :

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. Cecilio Padilla Abréu, dominicano, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil, cédula personal de identidad No. 9147, serie 61, domiciliado y residente en la calle 1era. No. 5, ensanche Iván Guzmán Klang, de esta ciudad, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de agosto de 1996, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Oído a la Dra. Nancy de León López, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, cédula de identidad y electoral No. 001-0112205-9, domiciliada y residente en la calle Profesor Esteban R. Suazo No. 20, del Reparto Antillas, de esta ciudad, quien actúa como abogada de sí misma, en calidad de parte interviniente; Vista el acta del recurso de casación redactada por la Secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Lic. Nereyda del Carmen Aracena, el 29 de agosto de 1996, a requerimiento del Dr. Juan del Milagros Pérez y Pérez, actuando a nombre y representación del Ing. Cecilio Padilla Abreu, en el cual no se invoca ningún medio contra la sentencia; Visto el escrito de intervención de la Dra. Nancy de León López, quien actúa como abogada de sí misma; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1ro. de la Ley 3143; 401 del Código Penal, 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**Considerando**, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de marzo de 1993, se suscribió un contrato entre el Ing. Cecilio Padilla Abréu y la Dra. Nancy De León López, en virtud del cual el primero se comprometía a construir un anexo en la casa No. 20 de la calle Profesor Esteban R. Suazo, Reparto Antillas de esta ciudad de Santo Domingo, anexo que consistía en una segunda planta del inmueble señalado; b) que la Dra. De León López hizo entrega al Ing. Padilla Abreu de la suma de Noventa Mil Pesos Oro (RD\$90,000.00), en varias partidas; c) que inconforme con la actitud del Ing. Padilla Abreu al no terminar la obra para la cual había recibido la casi totalidad de la suma contratada, presentó una querrela por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; d) que luego de una frustrada conciliación impuesta por la ley, el Procurador Fiscal apoderó la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer de la infracción; e) que el Ing. Padilla Abréu a su vez respondió demandando la entrega de los Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) que a su entender le adeudaba la Dra. De León López, quien se negó a obtemperar a esa solicitud; f) que la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó su sentencia el 2 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida; g) que la sentencia objeto del presente recurso intervino en razón del recurso de apelación incoado por el Ing. Padilla Abréu y de la Dra. Rosa Julia de Rodríguez, abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como del recurso de oposición incoado por el Ing. Padilla Abréu contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte a-qua, que lo había condenado en defecto y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Juan del Milagros Pérez y Pérez, en fecha 23 de junio de 1995, en nombre y representación del Ing. Cecilio Padilla Abréu, contra la sentencia dictada por esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 19 de junio de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Rosa Julia de Rodríguez, abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional contra la sentencia No. 615 de fecha 2 de diciembre de 1993, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido elevado fuera del plazo prescrito en el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Luis Escolástico Paredes por sí y por el Dr. Juan Pérez y Pérez, en nombre del Ing. Cecilio Padilla; b) por la Dra. Nancy De León López, contra la sentencia No. 615 de fecha 2 de diciembre de 1993, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara culpable al nombrado Cecilio Padilla de generales que constan, de violación a la Ley No. 3143 artículo 1ero. en consecuencia se le impone un (1) año de prisión correccional y una multa de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00); **Segundo:** Condena a una indemnización de Ochenta Mil Pesos Oro (RD\$80,000.00) a Cecilio Padilla a favor de la agraviada Nancy De León; **Tercero:** Condena el pago de las costas pronunciadas civiles en distracción y provecho de la Dra. Nancy de León; **Cuarto:** Declara las costas penales de oficio; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto del nombrado Cecilio Padilla Abréu por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Cuarto:** La Corte obrando por propia autoridad modifica el ordinal 1ero. de la sentencia recurrida y condena al nombrado Cecilio Padilla al pago de una multa de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) por violación a las disposiciones del artículo 1ero. de la Ley No. 3143 de fecha 11 de diciembre de 1951 en perjuicio de Nancy De León López, acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal;

**Quinto:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos por reposar sobre base legal; **Sexto:** Condena al nombrado Cecilio Padilla al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de éstas últimas en provecho de la Dra. Nancy De León López, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado, rechaza las conclusiones de la defensa de Cecilio Padilla, por improcedentes y mal fundadas, ya que esta Corte es competente para conocer del presente proceso de conformidad con la ley; **TERCERO:** Confirma la sentencia dictada por esta Corte en fecha 19 de junio de 1995, por ser justa y de conformidad con la ley; **CUARTO:** Condena al recurrente al pago de las costas del presente recurso y se ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. Nancy De León López, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

**Considerando,** que el prevenido recurrente no esgrimió ningún medio de casación al incoar su recurso en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, ni posteriormente depositó un memorial que contuviera los motivos que a su juicio podían anular la sentencia, pero es deber de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia proceder a examinar la sentencia y determinar si la ley fue o no correctamente aplicada;

**Considerando,** que para imponerle las sanciones a que condenó al Ing. Cecilio Padilla Abréu la Corte a-qua, mediante la ponderación de las pruebas que le fueron aportadas dio por establecido lo siguiente: a) que la Dra. Nancy De León López y el Ing. Cecilio Padilla Abréu concertaron un contrato en virtud del cual el segundo se comprometía a construir un segundo piso en una casa propiedad de la primera, radicada en la calle Profesor Esteban Suazo No. 20 de la ciudad de Santo Domingo, en el Reparto Antillas, y en cambio la propietaria se comprometió a pagarle la suma de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00); b) que la Dra. De León López hizo entrega, en diversas partidas, al Ing. Padilla Abréu de la suma de Noventa Mil Pesos Oro (RD\$90,000.00), y que en cambio éste último no concluyó la obra que se había comprometido a hacer y la parte construida tenía vicios serios de construcción, conforme técnicos de la Secretaría de Obras Públicas que la examinaron; c) que el Ing. Padilla Abréu alegó que con los Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) que se le adeudaban terminaría la obra, pero conforme los mismos técnicos de Obras Públicas mencionados, tal aseveración no se ajustaba a la verdad; d) que transcurrieron tres años en lo que infructuosamente la propietaria del inmueble conminó al Ing. Padilla para que terminara el trabajo que se le encomendó, lo que no aconteció, habiendo el Ing. Padilla abandonado totalmente la construcción;

**Considerando,** que los hechos así relatados configuran el delito consagrado por el artículo 1ro. de la Ley 3143, aún vigente, que castiga el incumplimiento de la ejecución de una obra determinada en el tiempo convenido o en el que fuera necesario para terminarla, luego de haber recibido el dinero para hacerlo, con las penas del artículo 401 del Código Penal, sin perjuicio de la obligación de devolver el dinero avanzado y de las condignas indemnizaciones, si procede, por lo que al imponerle una multa de RD\$1,000.00 al Ing. Padilla, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua se ajustó a los preceptos legales vigentes;

**Considerando,** que por otra parte la Corte a-qua entendió que la actitud del Ing. Padilla al proceder como se ha indicado arriba, constituye una falta, que causó un daño a la Dra. Nancy De León López por lo que al imponerle a éste una indemnización de RD\$80,000.00, como justa compensación de los daños y perjuicios causados a la propietaria del inmueble, no hizo más que una aplicación correcta del artículo 1382 del Código Civil;

**Considerando,** por último, que la sentencia contiene motivos de hecho y de derecho que justifican plenamente el dispositivo de la misma, por lo que examinada en sus demás aspectos, nada hay de reprochable en la misma. Por esos motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por el Ing. Cecilio Padilla Abréu contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en atribuciones correccionales, el 19 de agosto de 1996; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso; **Tercero:** Condena al Ing. Cecilio Padilla Abréu al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Nancy de León López, parte interviniente, quien actúa como abogada de sí misma, y quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.